Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002705-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02349-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS REQUENA ARROYO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02349-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS REQUENA ARROYO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, con fecha 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información: *"COPIAS FEDATEADAS DE* **[1]** *TODA LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DEL INFORME ESPECIAL N° 016-2010-2-5304, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2010;* **[2]** *INDICAR QUE FUNCIONARIO Y/O SERVIDOR SUSCRIBE (FIRMA), DICHO INFORME;* **[3]** *INDICAR SI EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ENCONTRABA DE COMISIÓN DE SERVICIO EN ESA FECHA;* **[4]** *INDICAR SI HUBO UNA ENCARGATURA A OTRO FUNCIONARIO Y/O SERVIDOR EN DICHA FECHA PARA SUSCRIBIR (FIRMAR) DICHO INFORME, PARA CONTINUAR CON SU TRAMITE. ADJUNTAR TODA LA DOCUMENTACION SUSTENTATORIA"* (sic).

Con fecha 13 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002562-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de julio de 2023[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 31 de julio de 2023, el Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 1685-2023-MTC/04.02, mediante el cual se adjuntó el expediente

[1] Notificada a la entidad el 24 de julio de 2023.

administrativo generado para la atención de la solicitud, sin haber formulado sus descargos. Cabe advertir que, a los autos se adjuntaron los siguientes documentos:

- OFICIO N° 1577-2023-MTC/04.02 de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual el Responsable de Acceso a la Información Pública, se dirigió al recurrente señalando que:

  "(…)
  Sobre el particular, el área poseedora de la información de nuestro Ministerio (Órgano de Control Institucional) con fecha 18 de julio del 2023, remitió la información que se detalla a continuación:

  - *Informe Especial N° 016-2010-2-5404 de 26 de octubre de 2010 en copias fedateadas (folios 1 – 22)*
  - *Apéndices del Informe Especial N° 016-2010-2-5404 en copia simple (folios 23 – 123)*

  Cabe precisar que, los anexos contenidos en el Informe Especial N° 016-2010-2-5404, han sido remitidos en copia simple por el OCI, los cuales forman parte del citado informe recabado durante la investigación realizada en el año 2010, por tanto, todos estos anexos se encuentran en copia fedateada, es decir, OCI no cuenta con la exhibición de los documentales originales, no siendo viable el acto de autenticación de copias que han sido fedateadas en el año 2010.

  De acuerdo a lo precisado, solo podrá ser entregado em copia fedateada lo referente al Informe Especial N° 016-2010-2-5404, que consta de 16 hojas, cuya liquidación se muestra a continuación:

CONCEPTO	*PAGO POR DERECHO DE TRAMITACIÓN*	
	COSTO UNITARIO S/	*TOTAL S/*
16 copias fedateadas	*1.60*	*1.60*

  Base legal: Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC (DS Nº 009-2022-MTC)

  Respecto a las copias simples de los anexos del Informe Especial N° 016-2010-2-5404 (folios 23 – 123), ponemos a su disposición a través de los siguientes enlaces:

  http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149327.pdf
  http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149328.pdf
  http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149329.pdf

  En caso de requerir la reproducción de estas copias simples conjuntamente con las copias fedateadas del Informe Especial N° 016-2010-2-5404, para ser entregadas físicamente, procedemos a realizar la liquidación del siguiente costo de reproducción:

CONCEPTO	*PAGO POR DERECHO DE TRAMITACIÓN*	
	COSTO UNITARIO S/	*TOTAL S/*
16 copias fedateadas + 100 copias simples	*16.0*	*16.0*

  Base legal: Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC (DS Nº 009-2022-MTC)

Dicho pago deberá realizarlo en la ventanilla Nº 27 de este Ministerio, sito en Jr. Zorritos Nº 1203 – Lima 1, posterior a ello deberá acercarse a la Ventanilla 23 de la Oficina de Acceso a la Información Pública, de lunes a viernes, en el horario de 08:30 am a 5:00 pm, para proceder con la entrega de la información 1. La respuesta será entregada al titular de la solicitud o tercero con poder simple.
(…)".

- MEMORANDO N° 0545-2023-MTC/06, de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la entidad, señaló que:

  "(…)
  Al respecto, se remite la documentación que se detalla a continuación:

  - *Informe Especial n.° 016-2010-2-5304 de 26 de octubre de 2010 en copias fedateadas (folios del 1- 22).*
  - *Apéndices del Informe Especial n.° 016-2010-2-5304 en copia simple - PDF 1 (folios del 23 - 123), los mismos que podrán ser descargado en el siguiente link, el cual tiene una duración de siete (7) días https://jumbomail.me/j/Q_lSLHdvr0ePTWU*

  Asimismo, es de precisar que el Informe Especial n.° 016-2010-2-5304 fue suscrito por los miembros de la comisión auditora, (Daniel Alberto Carrión Ramos - Jefe de Comisión, Angel Lizardo Betetta Albinagorta - Especialista Legal y José Egelberto Córdova Villalta - Supervisor), así como también por C.P.C. José Alberto Mercado Mere en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional.
  (…)" (sic).

- MEMORANDO N° 0580-2023-MTC/06 de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la entidad, señaló que:

  "(…)
  Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho pone en conocimiento de este Órgano de Control Institucional, las observaciones a la respuesta brindada a solicitud de acceso a la información pública, señalando que: '…de la revisión de la documentación se observa que, la información brindada no se encuentra de acuerdo al inciso 5, del artículo 17°, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública…'; otorgando el plazo de un (1) día hábil de recepcionado el documento de la referencia.

  Al respecto, habiéndose levantado [2] *las observaciones realizadas, se remite el link correspondiente, del cual se podrá descargar en formato PDF los anexos del Informe Especial n.° 016-2010-2-5304, debiéndose precisar que el referido link tiene una duración de siete (7) días: https://jumbomail.me/j/KcWF9X2VxEem-om*
  (…)".

- Asimismo, obra la copia de la constancia de notificación electrónica 4739550 y la última parte de la HOJA DE RUTA T-318246-2023:

[2] Cabe advertir que mediante el MEMORANDO N° 0545-2023-MTC/06 de fecha 3 de julio de 2023, la entidad remitió la información requerida a la Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental; sin embargo, esta última observó la información remitida mediante el MEMORANDO N° 1768-2023-MTC/04.02 de fecha 11 de julio de 2023, observación que fue levantada por el Órgano de Control Institucional mediante el MEMORANDO N° 580-2023-MTC/04.02.

Firmado digitalmente por: Agente Automatizado STD
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 19/07/2023 17:33:05-0500

CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA 4739550

Estimado(a) : JORGE LUIS REQUENA ARROYO
Nro. Documento : 05644134

La presente constancia acredita el depósito de la notificación del Notificacion Electronica MTC. en la Casilla Electrónica por Notificación Electrónica MTC emitida por MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Le recordamos que para efectos de acreditar que la notificación se ha realizado válidamente, el SCE genera automáticamente la constancia de notificación electrónica, en la que consta la fecha y hora exacta del depósito del documento, las mismas que se realizarán en el horario fijado por la OACGD para la atención al público, caso contrario de encontrase afuera de dicho horario se tomará como fecha valida el día hábil siguiente.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos este será contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practicó la notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG

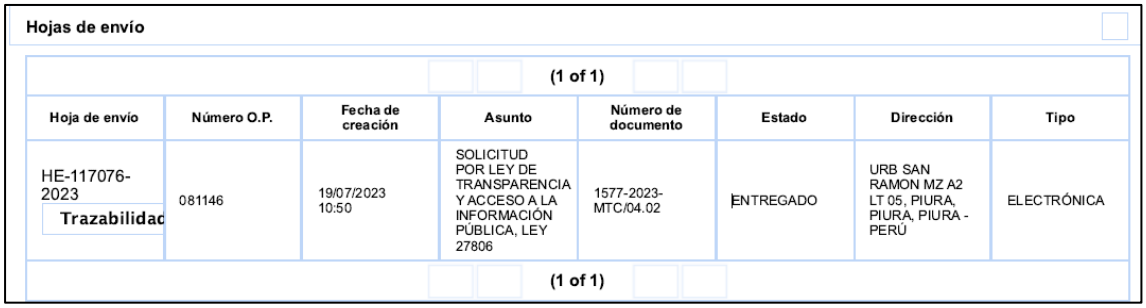

Hojas de envío

(1 of 1)

Hoja de envío	Número O.P.	Fecha de creación	Asunto	Número de documento	Estado	Dirección	Tipo
HE-117076-2023 Trazabilidad	081146	19/07/2023 10:50	SOLICITUD POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY 27806	1577-2023-MTC/04.02	ENTREGADO	URB SAN RAMON MZ A2 LT 05, PIURA, PIURA, PIURA - PERÚ	ELECTRÓNICA

(1 of 1)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información *"COPIAS FEDATEADAS DE* **[1]** *TODA LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DEL INFORME ESPECIAL N° 016-2010-2-5304, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2010;* **[2]** *INDICAR QUE FUNCIONARIO Y/O SERVIDOR SUSCRIBE (FIRMA), DICHO INFORME;* **[3]** *INDICAR SI EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ENCONTRABA DE COMISIÓN DE SERVICIO EN ESA FECHA;* **[4]** *INDICAR SI HUBO UNA ENCARGATURA A OTRO FUNCIONARIO Y/O SERVIDOR EN DICHA FECHA PARA SUSCRIBIR (FIRMAR) DICHO INFORME (…)"*. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con posterioridad a la admisión a trámite del recurso de apelación, la entidad elevó el expediente generado para la atención de la solicitud. Dentro de las documentales elevadas, se pudo apreciar el OFICIO N° 1577-2023-MTC/04.02 de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual el Responsable de Acceso a la Información Pública, se dirigió al recurrente informando que el Órgano de Control Institucional de la entidad alcanzó veintidós (22) folios de copias fedateadas del informe al cual hace referencia el administrado, ciento un (101) folios de los anexos del aludido informe señalando que los últimos *"(…) forman parte del citado informe recabado durante la investigación realizada en el año 2010, por tanto, todos estos anexos se encuentran en copia fedateada, es decir, OCI no cuenta con la exhibición de los documentales originales, no siendo viable el acto de autenticación de copias que han sido fedateadas en el año 2010"*. En ese sentido, señaló que, de requerir copia fedateada del informe tendría que pagar S/ 1.60 soles y remite mediante enlace de internet los anexos o documentos sustentatorios del aludido informe protegiendo los datos personales obrantes en ellos mediante el tachado al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia[4], por los cuales indica que de desear las copias simples de los mismos en físico y las copias fedateadas del informe, tendría que pagar en total S/ 16.00 soles conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad (DS N° 009-2022-MTC).

[4] Conforme a lo señalado por el MEMORANDO N° 580-2023-MTC/04.02.

De la misma manera, se adjuntó el MEMORANDO N° 0545-2023-MTC/06, de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la entidad, señaló-entre otros- que: *"(…) es de precisar que el Informe Especial n.° 016-2010-2-5304 fue suscrito por los miembros de la comisión auditora, (Daniel Alberto Carrión Ramos - Jefe de Comisión, Angel Lizardo Betetta Albinagorta - Especialista Legal y José Egelberto Córdova Villalta - Supervisor), así como también por C.P.C. José Alberto Mercado Mere en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional. (…)"* (sic).

Asimismo, se adjuntó copia de la constancia de notificación electrónica 4739550 y la última parte de la HOJA DE RUTA T-318246-2023.

Siendo así, en la medida que la entidad no ha negado la naturaleza pública ni la posesión de la información requerida, corresponde determinar si atendió la solicitud conforme a ley.

En tal sentido, de la revisión de la constancia de notificación electrónica 4739550 y de la última parte de la HOJA DE RUTA T-318246-2023, se acredita que con fecha 19 de julio de 2023, la entidad remitió el OFICIO N° 1577-2023-MTC/04.02, efectuando el *"(…) depósito de la notificación del Notificacion Electronica MTC. en la Casilla Electrónica por Notificación Electrónica MTC (…)"*; sin embargo, la entidad no ha acreditado ante esta instancia que el recurrente se ha afiliado a dicho sistema de casilla electrónica, para efectos de dar por válida dicha atención.

En esa línea, atendiendo a que el recurrente solicitó la entrega de la documentación por correo electrónico, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 20.4 del TUO de la Ley Nº 27444, en cuanto señala:

> *"(…)*
> *20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*
>
> *La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)"* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

> *"(...)*
> *El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (subrayado agregado)

Siendo ello así, cabe señalar que de autos no se observa la confirmación de recepción de la información requerida, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado respecto del cual el recurrente haya autorizado su envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444; en consecuencia, este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la documentación que atiende su pedido, al no existir evidencia indubitable de su entrega; por lo tanto, se concluye que la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme la normativa antes expuesta.

En tal sentido, corresponde a la entidad efectuar la notificación de la información solicitada vía correo electrónico de manera válida, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa citada; o, en su defecto, acreditar a esta instancia que el recurrente se ha afiliado al sistema de casilla electrónica, para efectos de dar por válida la comunicación efectuada por dicho medio.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que*

justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida, de manera precisa y completa, procediendo a salvaguardar la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda; así como, a acreditar válidamente su entrega, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[6]; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Muente, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 25 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

---

[5] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[6] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS REQUENA ARROYO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue al recurrente la información pública requerida en forma precisa y completa, procediendo a salvaguardar la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda; así como, a acreditar válidamente su entrega, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS REQUENA ARROYO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm